



Radicado: **08001 31 53 009 2024 00020 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **DISEÑOS EXCLUSIVOS S.A.S.**
Demandado: **AKMIOS S.A.S**

Señora Juez,

A su despacho la demanda de la referencia, presentada desde el correo anessarestrepovelez@gmail.com y previa las formalidades del reparto fue remitido a este despacho el día 30 de enero de 2024. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La doctora VANESSA RESTREPO VÉLEZ, abogada en ejercicio de su profesión, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.037.660.346, portadora de la tarjeta profesional N° 368.926, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico vanessarestrepovelez@gmail.com en virtud del poder general otorgado por la señora Angela Maria Restrepo Bernal en su calidad de representante legal de **DISEÑOS EXCLUSIVOS S.A.S**, sociedad comercial con domicilio principal en Medellín, Antioquia, identificada con Nit.890922569-4 y correo electrónico: contabilidad@disex.com.co, presenta **DEMANDA EJECUTIVA**, contra **AKMIOS S.A.S**, sociedad comercial con domicilio principal en Barranquilla Atlántico, identificada con Nit.900.054.711-5 , correo electrónico notificacionesjudiciales@akmios.com y representada legalmente por Samuel David Tcherassi Solano, identificado con cédula de ciudadanía N°72.133.605.

Como titulo valor aporta en formato PDF, cinco facturas electrónicas de venta relacionadas a continuación:

FACTURA ELECTRÓNICA	FECHA DE EXPEDICION	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR REFLEJADO EN LA FACTURA	VALOR EN REPRESENTACION GRAFICA DE LA FACTURA
GSE2702	15/02/2023	15/03/2023	\$85.716.040	\$87.555.440
GSE2716	23/02/2023	23/03/2023	\$42.872.000	\$43.792.000
GSE2730	07/03/2023	07/04/2023	\$105.516.380	\$107.780.680
GSE2808	10/04/2023	10/05/2023	\$169.204.833	\$172.835.838
GSE3071	18/07/2023	18/09/2023	\$76.755,00	\$76.755,00
TOTAL:				\$412.040.713

Aclarando el demandante, que el valor que reflejan las facturas GSE2702, GSE2716, GSE2730 y GSE2808, discriminado allí como "valor neto a pagar" no es el total de la factura, en atención a que es el valor resultante después de descontar la retención a la fuente, por tanto, el valor que se adeuda es el que se refleja en los certificados de existencia de las facturas electrónicas expedidos por la DIAN.

Además de eso, en lo correspondiente a la factura GSE2702, el demandante afirma que el deudor realizó dos abonos: el primero el 21 de junio de 2023 por el valor de *cuarenta y cinco millones doscientos dieciséis mil ochocientos cuarenta y un pesos* (\$45.216.841) y el segundo, el 29 de junio de 2023 por el valor de *cinco millones de pesos* (\$5.000.000), abonos que de conformidad con el artículo 1653 y subsiguientes del Código Civil deberán aplicarse en la liquidación del crédito, imputándose primeramente a los intereses. Con fundamento en lo anterior, solicita que se libere mandamiento de pago por los siguientes valores y conceptos:

- Por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$87.555.440), por concepto de capital

adeudado de la factura electrónica de venta N°GSE2702 y los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento de la factura, es decir, el 15 de marzo de 2023, hasta el día del pago efectivo de la obligación.

- Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$43.792.000) por concepto de capital consignado en la factura electrónica de venta N°GSE2716 y los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento de la factura, es decir, el 23 de marzo de 2023, hasta el día del pago efectivo de la obligación.
- Por la suma de CIENTO SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$107.780.680) por concepto de capital consignado en la factura electrónica de venta N°GSE2730 y los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento de la factura, es decir, el 7 de abril de 2023, hasta el día del pago efectivo de la obligación.
- Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$172.835.838) por concepto de capital consignado en la factura electrónica de venta N°GSE2808 y los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento de la factura, es decir, el 10 de mayo de 2023, hasta el día del pago efectivo de la obligación.
- Por la suma de SETENTA Y SEIS MIL PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$76.755) por concepto de capital consignado en la factura electrónica de venta N°GSE3071 y los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento de la factura, es decir, el 18 de septiembre de 2023, hasta el día del pago efectivo de la obligación.

Al determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión consagrados en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio 13 de 2022 que estableció la vigencia permanente Decreto 806 del 4 de junio de 2020, encuentra este Juzgado que la demanda debe ser subsanada de la siguiente manera:

- Debe hacer claridad respecto de la pretensión correspondiente a la factura GSE2702, toda vez que en los hechos de la demanda manifiesta que el deudor efectuó "abonos"; en tal sentido, debe tener en cuenta que la pretensión debe recaer sobre el saldo, luego de imputado el pago (parcial) en la fecha efectuado, conforme el artículo 1653 y subsiguientes del código civil que se indica en la demanda.

Lo anterior, por cuanto los pagos efectuados con anterioridad a la demanda se consideran pagos parciales, de tal suerte que se deben imputar en la fecha de pago; mientras que, los pagos (abonos) que se efectúan en el trámite del proceso se tienen en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Así las cosas, se dispondrá a inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, presentada por **DISEÑOS EXCLUSIVOS S.A.S.**, sociedad comercial identificada con Nit.890922569-4, contra **AKMIOS S.A.S**, identificada con el Nit.900.054.711-5, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (05) días para que el demandante subsane el los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería Jurídica a la doctora VANESSA RESTREPO VÉLEZ, abogada en ejercicio de su profesión, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.037.660.346 y portadora de la tarjeta profesional N°368.926, expedida por el Consejo

Radicado: 08001 31 53 009 2024 00020 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DISEÑOS EXCLUSIVOS S.A.S.
Demandado: AKMIOS S.A.S

Superior de la Judicatura, con correo electrónico: vanessarestrepovelez@gmail.com y certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°4182231.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc95a492a828525fa2708a9b12e1250029cee9675b4a832a4f2651e236a35ff**

Documento generado en 27/02/2024 03:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>